

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-852/2024

ACTOR: JESÚS CONRADO MEDINA

NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ, LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS Y FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro1

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta Acuerdo Plenario por el que determina que: 1. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco², es la autoridad competente para conocer de la materia de controversia; y 2. Se reencauza la demanda a esa Sala Regional para que determine lo que en Derecho corresponda.

I. ASPECTOS GENERALES

- La presente controversia se origina con la publicación de la convocatoria de Morena para el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales del proceso electoral 2023-2024.
- 2. El promovente se registró como candidato a diputado federal por mayoría relativa en el distrito 02 de Mexicali, en el Estado de Baja California. Posteriormente, al no resultar ganador, controvirtió ante la

¹ Todas las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo que expresamente se diga lo contrario.

² En lo sucesivo también Sala Regional Guadalajara.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-852/2024

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ la lista de ganadores de las encuestas a diputados federales para el proceso electoral federal 2023-2024 de dicha entidad.

3. En atención a ello, presentó medio de impugnación por la omisión de la CNHJ de Morena dar trámite al juicio especial sancionador que presentó el primero de abril.

II. ANTECEDENTES

- 4. De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
- 5. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales para el Proceso Electoral 2023-2024.
- 6. Registro. El primero de noviembre del dos mil veintitrés, el promovente se registró como aspirante para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por mayoría relativa, para el proceso electoral 2023-2024.
- 7. Queja. El primero de abril, la parte promovente presentó ante la CNHJ de Morena escrito de queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional por la publicación de la lista de ganadores de las encuestas a diputados federales para el proceso electoral federal 2023-2024, en el Estado de Baja California.
- 8. Juicio ciudadano. El veinte de mayo, la parte actora presentó ante la Sala Regional Guadalajara el presente medio de impugnación en el que controvierte la omisión de la CNHJ de Morena de tramitar y resolver el medio de defensa intrapartidista que promovió, mismo que fue remitido el veintiséis siguiente a este órgano jurisdiccional.

III. TRÁMITE

9. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-JDC-852/2024 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe

-

³ En adelante CNHJ de Morena



Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

Radicación. En su oportunidad, el Magistrado radicó en la Ponencia a su cargo el expediente en el que se actúa.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 11. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, actuando de manera colegiada y plenaria, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99⁵, y lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.
- 12. Lo anterior, porque se debe determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer de la demanda presentada por el accionante.
- 13. Por ende, lo que al efecto se determine no constituye una cuestión de mero trámite por lo que, atento a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional determinar lo que conforme a Derecho corresponda.

V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Tesis de la decisión.

- 14. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Guadalajara es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro citado.
- 15. Lo anterior, porque la controversia se relaciona con la pretensión del actor de ser registrado como diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 02, con sede en Mexicali, Estado

-

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia **11/99**, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-852/2024

de Baja California, entidad federativa respecto de la cual la Sala Guadalajara ejerce su competencia.

Marco normativo.

- 16. La competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.
- 17. Con relación a este último aspecto, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación sobre las elecciones de:

 a) la Presidencia de la República; b) diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; c) gubernaturas; y, d) Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México.⁶
- 18. En cuanto a las Salas Regionales, les compete conocer y resolver los asuntos vinculados con las elecciones de: a) diputaciones y senadurías de mayoría relativa; b) de autoridades municipales; c) diputaciones locales; y, d) otras autoridades en la Ciudad de México.⁷

Análisis del caso.

- 19. En el caso, la parte actora controvierte la omisión de la CNHJ de Morena de tramitar su queja en la que controvierte la publicación de los resultados de las candidaturas a diputaciones federales en el Estado de Baja California.
- 20. Esta queja intrapartidista fue promovida para cuestionar el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales, específicamente la relativa a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, que es la candidatura que pretende el actor.
- 21. Por tanto, como la impugnación partidista se vincula con la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sala Regional Guadalajara.

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



22. No pasa inadvertido que la promovente solicita en su demanda que la impugnación sea conocida por esta Sala Superior en salto de instancia. Sin embargo, no expone algún argumento para sustentar su petición, adicionalmente a que no se advierte alguna razón que justifique una posible atracción, ya que la Sala Regional está en posibilidad de resolver oportunamente la controversia y garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia, además que el asunto no refleja una importancia y trascendencia especial.

Reencauzamiento.

- Por tanto, a fin de hacer efectivo el derecho del promovente a una justicia pronta, esta Sala Superior determina que lo procedente es **reencauzar** la impugnación a la Sala Regional Guadalajara para que determine, en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho proceda.
- 24. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, ya que tal decisión la deberá asumir la señalada Sala Regional, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia planteada.⁸
- 25. En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir la demanda y demás documentación relacionada a la Sala Regional Guadalajara, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el Archivo de este órgano jurisdiccional.
- 26. Por lo hasta aquí expuesto, se:

VI. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es la autoridad **competente** para conocer y resolver la controversia planteada en el presente juicio.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

⁸ Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la Jurisprudencia **9/2012**, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 34 y 35.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-852/2024

TERCERO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado a la Sala Regional competente, previa copia certificada que de los mismos quede en este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo **acordaron** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.